



FONASA NIVEL CENTRAL  
DIVISIÓN FISCALÍA  
DPTO. DE ASESORÍA JURÍDICO ADMINISTRATIVA

**RESOLUCIÓN EXENTA 3G N° 10731 / 2021**

**MAT.: DENIEGA SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
FORMULADAS BAJO LOS FOLIOS Nos.  
AO004T0004392/4411/4412/4421/4424/4426/4433/4452/4466.  
SANTIAGO , 18/11/2021**

#### VISTOS:

Las solicitudes de acceso a la información presentadas por doña Soledad Luttino, bajo las referencias Nos. AO004T0004392, de fecha 13 de octubre de 2021, AO004T0004411/4412/4421/4424/4426/4433, presentadas respectivamente los días 20, 22, 25, 26 y 27 de octubre de 2021, AO004T0004452/4466, presentadas los días 07 y 09 de noviembre de 2021, correo electrónico , donde se indicó que la respuesta debía efectuarse por formato electrónico o digital; la Resolución Exenta 4A/N° 2036, de fecha 19 de junio de 2014, del Fondo Nacional de Salud, que designa funcionarios responsables en materias que indica para el cumplimiento de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la información Pública y delega facultades que indica;

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, mediante diversas solicitudes de acceso a la información presentadas en el mes de octubre y noviembre del año en curso, bajo los Nos. AO004T0004392, AO004T0004411/4412/4421/4424/4426/4433/4452/4466, doña Soledad Luttino requirió de este Servicio, tratándose de la solicitud **AO004T0004392**: "1.- copia de los fundamentos materiales del oficio adjunto 2.- Copia íntegra del expediente Caso N°1143686 (en relación a lo que instruye la ley 19880) 3.- Copia de los documentos que dan cuenta de la tramitación al instituto traumatológico de los denunciados Hospital Regional de Antofagasta (consta que los denunciados se han negado a entregar los documentos que dan cuenta de los hechos falsos emitidos por doña Elba Varas) 4.- Copia de los especialistas que puso a disposición de la suscrita, al momento de la atención del ilegal Souki que practicó con pacientes chilenos antes de tener su especialidad"; respecto de la solicitud **AO004T0004411**: "En razón a que a la fecha no recibo devolución de mi dinero del reclamado integramédica, el actuar doloso del FONASA de pelotear los reclamos, su respuesta al reclamo Vengo a 1245167, 1.- Copia del convenio firmado por integramédica en el servicio de telemedicina y forma que lo cumple 2.- Forma que tendrá el prestador de devolver el dinero a los pacientes por atenciones en telemedicina no entregadas pero cobradas y plazos que tiene para hacer devolución. 3.- Estado de los procesos de fiscalización efectuados y de no haberse efectuado, fundamente la resolución. 4.- Copia de las derivaciones efectuadas"; tratándose de la solicitud **AO004T0004412**: "En razón al actuar negligente y protector de prestadores que vulneran los derechos de salud a las personas, responder lo que quiere SOLICITO 1.- Copias de todos los reclamos ingresados por la profesional que suscribe, sus respuestas y funcionarios que lo tramitaron"; respecto de la solicitud **AO004T0004421**: "En relación a respuesta de solicitud de información AO004T0004256, DE 15.08.2021, donde el FNS derivó al Hospital Regional de Antofagasta que se han negado a dar respuesta (AL PARECER SABE QUE MIENTEN), pese a que este servicio emitió hechos falsos de derivación al Instituto traumatológico, vengo a SOLICITAR 1.- Copia del oficio que derivó al Hospital Regional como señala y toda la tramitación. A participar funcionarios de este servicio en acciones que constituyen delitos al negar atenciones de salud requiero de la situación denunciada por la suscrita 2.- Toda la documentación ordenada por fecha con timbres y correos de destinatarios emitidos por el Hospital Regional de Antofagasta 3.- Toda la documentación ordenada por fecha con timbres y correos de destinatarios emitidos por el Hospital Carlos Cisternas de Calama 4.- Toda la documentación ordenada por fecha con timbres y correos de destinatarios emitidos por el Servicio de Salud de Antofagasta De lo informado por el FONASA en respuesta de transparencia anterior, requiero 5. Indicadores por los cuales llega a la convicción de compra de servicios y derivación al instituto traumatológico"; tratándose de la transparencia **AO004T0004424** solicitó: "En razón a su respuesta a reclamo folio 1253203, como la emisión de hechos falsos de doña Elba Varas respecto, vengo a solicitar 1.- Copia íntegra del reclamo. 2.- Normativa que alude el FONASA (Sólo extracto) 3.- Fundamentos por los cuales doña Elba Varas interviene en reclamo por falta de atenciones Luego que desde este servicio, su directora Regional, ha emitido varios hechos falsos respecto a supuesta compra de servicios como derivación al Instituto traumatológico 4.- Normativa que le permitió a Elba Varas, intervenir en reclamo por negación de servicios y ser garante de hechos falsos del Hospital Regional como compra de servicios RMN y derivación al Instituto Traumatológico. (anexe sólo extracto) 5.- Copias de la supuesta derivación a la OIRS del Minsal como señala el folio 1253203 6.- Documentos que tuvo a la vista Varas, para emitir los hechos que existía derivación al instituto traumatológico de la suscrita 7.- Copia de los registros de asistencia de Elba Varas entre los años 2016 al día de hoy. 8.- Copia de los permisos administrativos y uso de vacaciones de Varas, entre el periodo enero 2021 a la fecha"; en cuanto a la solicitud **AO004T0004426**, requirió: "Habiendo presentado un derecho a petición a doña Elba Varas, con fecha 16 de Agosto del 2021, sin respuesta a la fecha, vengo a solicitar 1.- Respuesta al derecho a petición presentado a doña Elba Varas, con fecha 16 de Agosto del 2021"; respecto de la solicitud **AO004T0004433**, solicitó: "De su OFICIO ORDINARIO N° 13389/2021, el cual efectúa varios dichos irrespetuosos hacia esta profesional, como la emisión de varios hechos no ciertos, como la negación del Hospital Regional de transparentar la compra de servicios ficticia al igual que el Hospital de Calama, en incumplimiento de los denuncias Hospital Regional de Antofagasta a las decisiones de amparos del Consejo para la transparencia , por lo cual se ha entregado plazo inapelable de cinco días hábiles, para generar sumario de acuerdo a la ley de transparencia, la intención de generar actos iatrogénicos contra la suscrita, etc., solicito 1.- Copia de todos los documentos que menciona en el ord. y que fueron entregados por el Hospital Regional de Antofagasta (derivación al instituto traumatológico, ejercicio de SOUKI, etc.) 2.- Copia de documento, donde esta profesional refiere que se efectuará la RMN con profesional privado 3.- Oficio Ordinario N°12026 del 28-07-2021. 4.- Copia de todas las citaciones efectuadas a esta profesional, como los respectivos medios de envío. 5.- Copias de todos los documentos enviados al Hospital Regional, servicio de salud, otros respecto a la negación de atenciones de esta profesional"; respecto de la solicitud **AO004T0004452**, requirió: "En relación a su respuesta OFICIO ORDINARIO 1K N° 16461/2021, donde alude a documentos que supuestamente existen, vengo a solicitar porque el FONSA se han emitido hechos FALSOS y simplemente se niega a

fundamentarlo materialmente derivando al prestador denunciado, por lo que sus conducta puede estar tipificada en el art. 193 del CP, por tanto, 1.- Copia de todos los ordinarios que menciona y copias de las notificaciones efectuadas a esta profesional 2.- Copia de las supuestas notificaciones efectuadas a esta profesional por el FONASA, con los respectivos respaldo (PORQUE A LA FECHA LAS ATENCIONES SON IMAGINARIAS) 3.- Fundamentos por los cuales notifica FONASA y no el recinto asistencial 4.- Copia de la denuncia al Ministerio Público del ejercicio ilegal de la especialidad de traumatología, Firas Souki, entre los años 2017 al 05 de Abril del 2019 (según documento de la SEREMI de Salud enviado a doña Elba Varas) esto por su obligación de denunciar de acuerdo al art. 175 CPP. De no haber denunciado fundamente. NO SEÑALE OFICIOS RESPONDA AL TENOR DE LA CONSULTA POR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, PENAL Y CIVIL QUE CORRESPONDE. A su respuesta textual: 1.7.- Acciones ejercida por el FONASA respecto a informe de la CGR, enviado por esta profesional a Elba Varas. Referente al Informe de Investigación Especial Hospital Doctor Leonardo Guzmán de Antofagasta, de la Contraloría Regional de Antofagasta, informamos a usted que el Fondo Nacional de Salud no puede pronunciarse al respecto, considerando que el profesional médico en cuestión es funcionario de un establecimiento público dependiente del Servicio de Salud de Antofagasta, quienes ya se pronunciaron y respondieron requerimientos con anterioridad a beneficiaria. 5.- Copias de las respuestas entregadas a la usuaria, según el FONASA. ESTO PORQUE LOS DENUNCIADOS INSISTIERON QUE LA SEREMI AUTORIZÓ EL EJERCICIO ILEGAL DE LA ESPECIALIDAD AL NO TENER LOS REQUISITOS LEGALES"; finalmente, tratándose de la transparencia AO004T0004466, solicitó: "En razón a que una vez más desde el FONASA- Antofagasta, muestran una conducta IRRESPONSABLE E IRRACIONAL, de transcribir todo lo que los prestadores, señalan de su OFICIO ORDINARIO N° 17535/2021, vengo a solicitar donde el prestador, ha procedido el día de hoy a la devolución de las dos prestaciones que NO REALIZÓ y fueron denunciadas, pero FONASA, llega a la convicción que sí, faltando el respeto a una usuaria: 1.- Copia de todos los medios de pruebas por los cuales el prestador intentó comunicarse con esta profesional para la devolución de dinero. Consta que ninguno de los reclamos efectuados por la página a la fecha responde A la emisión de hechos FALSOS (delito agravado para funcionarios públicos) 2.- Copia de la atención médica o similar entregada por doña Dra. María Bonilla Almarza, 3.- Copia de los BAS señalados 4.- Copia de todos los bas de integramedica pagados, anulados de esta profesional".

**SEGUNDO.** Que, el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, establece que "*son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen*", agregando que "*sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional*".

**TERCERO.** Que, a su turno, el inciso segundo, del artículo 10 de la ley N° 20.285, sobre transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado —en adelante Ley de Transparencia—, señala que: "*El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales*".

En relación a las excepciones legales, el artículo 21, número 1, letra c), de la citada Ley de Transparencia, dispone que "*las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: letra c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales*".

**CUARTO.** Que, en la especie, y respecto a lo solicitado en vuestras presentaciones, existen fundamentos para denegar las solicitudes de información, por cuanto los requerimientos formulados tienen el carácter abusivo y su atención afectan el debido cumplimiento de las funciones de la institución, atendido a las reiteradas solicitudes de información que ha presentado hasta la fecha, y que dicen relación con información que en requerimientos anteriores la institución ya a puesto a su disposición, o bien, actos administrativos o resoluciones adoptadas por otros servicios que escapan de la órbita de competencia de la institución, o por tratarse de documentos que no existen en los términos planteados, ya que se solicita en definitiva dar respuesta a consultas tales como: "motivación", señale con un "Si o No", entre otras, no siendo la Ley de Transparencia la vía para exigir pronunciamientos, ni opiniones respecto de actos administrativos que se dictan en esta Institución, como tampoco de aquellos que no se han emitido.

En efecto, si se asignase a un funcionario con dedicación exclusiva para el análisis de cada uno de sus requerimientos, a objeto de determinar en primer término si las peticiones se encuentran efectuadas en los términos exigidos por la Ley de Transparencia, o bien, si se tratan de peticiones dirigidas a la autoridad a fin de que se pronuncie en torno a una situación particular, lo que se enmarca en el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República y no en el derecho de acceso a la información pública.

Luego de ello, el funcionario asignado debe determinar si la información requerida fue respondida en alguna de las presentaciones anteriores, y recién en ese instante comenzar a recopilar, revisar y validar la información, acciones que implicarían apartar a un funcionario de sus labores habituales por un plazo de 7 a 10 días hábiles completos a lo menos, lo que en definitiva generaría una distracción funcionaria significativa y una dedicación desproporcionada a la requirente en desmedro de la que se destina a la atención de las demás personas.

En cuanto a la presentación de requerimientos anteriores, cabe señalar que hasta la fecha ha presentado un total de 32 solicitudes de acceso a la información (desde el 05 de febrero de 2021 al 09 de noviembre de 2021), de las cuales el servicio ha dado respuesta a 22 requerimientos en los tiempos y formas exigidas por nuestro ordenamiento jurídico, a saber, AO004T0003827, AO004T0003828, AO004T0003844, AO004T0003969, AO004T0003977, AO004T0004009, AO004T0004187, AO004T0004188, AO004T0004189, AO004T0004191, AO004T0004194, AO004T0004211, AO004T0004256, AO004T0004257, AO004T0004260, AO004T0004264, AO004T0004284, AO004T0004295, AO004T0004296, AO004T0004333, AO004T0004347, AO004T0004369, y en los cuales intervinieron funcionarios de distintos departamentos de la Dirección Zonal Norte del Fonasa como del Nivel Central, requiriéndose más de 146 horas hombre con dedicación exclusiva para dar respuesta a las presentaciones indicadas, equivalente a 17 días hábiles completos.

En relación con lo expuesto, es menester señalar que si bien el Consejo para la Transparencia ha sostenido que una misma persona puede ejercer el derecho de acceso a la información ante determinado organismo en más de una ocasión, incluso respecto de los mismos antecedentes, aquello es siempre y cuando no implique un abuso a aquel derecho. En el mismo sentido, ha resuelto (a partir de la decisión del amparo Rol C1186-11), que el conjunto de requerimientos de acceso interpuestos por un solicitante ante un mismo órgano de la Administración del Estado, en un período acotado de tiempo, puede justificar la concurrencia de la hipótesis de distracción indebida recogida en el artículo 21, N° 1, literal c), de la Ley de Transparencia, cuando se acredite que su atención implica la utilización de un tiempo excesivo para los funcionarios, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la ley mencionada, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que el servicio debe desarrollar o exigiendo una dedicación desproporcionada a esa persona en desmedro de la que se destina a la atención de los demás personas, implicando, todo ello, una carga especialmente gravosa para el organismo, en términos de la causal de secreto o reserva antes señalada.

Que, en tal sentido, el Consejo para la Transparencia en la decisión C1262-18, se refiere a la legislación comparada, particularmente la inglesa, que regula las solicitudes de acceso abusivas en el artículo 14 de la Freedom of Information Act, del año 2000, norma que dispone lo siguiente: *"La sección 1 no obliga a una autoridad pública para cumplir con una solicitud de información si la solicitud es abusiva. // Cuando una autoridad pública ha cumplido previamente con una solicitud de información que fue hecha por cualquier persona, no está obligada a cumplir con una petición posterior, que sea idéntica o sustancialmente similar, efectuada por esa misma persona, a menos que haya transcurrido un plazo razonable entre el cumplimiento de la solicitud anterior y la fecha de la solicitud actual"*. Esta disposición –continúa el Consejo– resulta ilustrativa, a fin de ponderar los antecedentes fácticos que sean subsumibles dentro de la causal de secreto y reserva prevista en nuestra legislación en el artículo 21 N° 1, de la Ley de Transparencia, sobre afectación del debido cumplimiento de las funciones.

Finalmente, y de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia (v. gr. C4210-21), se solicita a la requirente abstenerse de emitir juicios o afirmaciones en contra de la institución o de alguno de sus funcionarios. Lo anterior, con base a que, en el procedimiento de acceso a la información pública, como en cualquier otro procedimiento administrativo, las actuaciones se deben efectuar en términos respetuosos y convenientes, tal como prescribe la Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 14, y que en el caso particular queda en evidencia con aseveraciones tales como "actuar doloso" (AO004T0004411), "actuar negligente" (AO004T0004412), o "conducta irresponsable e irracional" (AO004T0004466).

**QUINTO.** Que, en atención a lo expuesto, las solicitudes de acceso a la información presentadas con fecha 13, 20, 22, 25, 26 y 27 de octubre de 2021, bajo las referencias Nos. AO004T0004392/ AO004T0004411/4412/4421/4424/4426/4433, y las presentadas los días 07 y 09 de noviembre de 2021, bajo los Nos. AO004T0004452/4466, habrán de ser denegadas, fundadas en la causal de reserva de información establecida en el artículo 21, número 1, letra c), de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y el artículo 7, número 1, letra c), del Reglamento de la misma norma, que permiten denegar el acceso a la información cuando se trate de requerimientos cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

Para fundamentar esta causal, se hace presente que el artículo 7, número 1, letra c), del Reglamento de la Ley N° 20.285, establece que *"se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales"*. De esta forma, el conjunto de actividades descritas en el considerando cuarto de la presente resolución implican un trabajo que en el contexto de crisis sanitaria que vive el país y la modalidad de trabajo remoto o teletrabajo en el cual se encuentra la mayoría de los funcionarios de la institución, dificulta profundamente el acceso rápido a dicha información, o al menos dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia. A lo expuesto, hay que agregar además el carácter de abusivos de los requerimientos presentados por la solicitante, en atención a que se tratan de solicitudes sustancialmente similares, deducidas en periodos acotados de tiempo (incluso estando pendiente la resolución de otros requerimientos seguidos ante este servicio). De esta forma, si bien es cierto que la ley otorga el derecho a los ciudadanos de requerir información de carácter público que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, ello no ampara el ejercicio abusivo de este derecho, pues en tal supuesto se podría requerir a cualquier órgano información sin ningún tipo de limitaciones, torciendo con ello la finalidad y el espíritu del procedimiento de acceso a la información pública, cuyo propósito es que los ciudadanos puedan ejercer un control de las actuaciones de los órganos públicos sometidos a la Ley de Transparencia y no con fines propios.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; el artículo 21 núm. 1, letra c), de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la información pública; el artículo 7, núm. 1, letra c), del Decreto Supremo N° 13, de 2.009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; el artículo 61, letra h), del D.F.L. N° 29, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; las facultades establecidas en los artículos 52 y siguientes del Libro I del D.F.L. N° 1/2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 2763, de 1979 y de las leyes Nos. 18.933 y 18.469, ambas del Ministerio de Salud; ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta 4A/N° 2036, de fecha 19 de junio de 2014, del Fondo Nacional de Salud, que designa funcionarios responsables en materias que indica para el cumplimiento de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la información Pública; Resolución Exenta 4A/N° 28, de fecha 20 de marzo de 2019, que establece la nueva estructura y organización interna del Fondo Nacional de Salud y delega facultades que indica; y lo establecido en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, dicto lo siguiente:

## RESOLUCIÓN:

**1. DENIÉGANSE** las solicitudes de acceso a la información presentadas con fecha 13, 20, 22, 25, 26 y 27 de octubre de 2021, bajo las referencias Nos. AO004T0004392/AO004T0004411/4412/4421/4424/4426/4433, y las presentadas los días 07 y 09 de noviembre de 2021, bajo los Nos. AO004T0004452/4466.

Se cumple con informar que vencido el plazo legal que este Servicio tiene para la entrega de la información, o denegada ésta, la requirente tiene derecho a impugnar el presente acto administrativo, recurriendo ante el Consejo para la Transparencia, solicitando amparo a su derecho de acceso a la información, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, reclamación que deberá presentarse dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de esta resolución.

**2.** Notifíquese la presente resolución a la solicitante por correo electrónico.

**ANÓTESE Y COMUNÍQUESE**

**LUIS BRITO ROSALES**  
**JEFE(A)**  
**DIVISIÓN FISCALÍA**

LBR / JFD / los

**DISTRIBUCIÓN:**

SRA. SOLEDAD LUTTINO, CORREO ELECTRÓNICO  
DPTO. DE ASESORÍA JURÍDICO ADMINISTRATIVA  
SUBDPTO. DE TRANSPARENCIA Y LEY DE LOBBY  
SUBDPTO. OFICINA DE PARTES

Firmado Electrónicamente en Conformidad con el Artículo 2 y 3 de la Ley 19.799. Validar número de documento en [www.fonasa.cl](http://www.fonasa.cl)

pV3m2twQ

Código de Verificación

